

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 27 de agosto de 2021.

1. Dentro de este proceso se llegó por parte del GRUPO DE GENÉTICA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el dictamen de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, con resultados que excluyen al demandado de la paternidad que se endilga.
2. La experticia fue puesta en conocimiento de los interesados, tal como lo ordena el artículo 386 del CGP numeral 2 inciso 2 sin pronunciamiento alguno por parte de la parte demandada.
3. No se encuentra pendiente ninguna prueba por practicar, toda vez que la parte actora en el escrito de la demanda, no solicitó ninguna otra prueba además de la pericial. El demandado no contestó la demanda.
4. Pasa a Despacho del Señor Juez

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-313
2020-00031-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al procedimiento definido por la ley adjetiva para los procesos de esta especie, sería del caso entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez auscultado el expediente, en vista de que no hay más pruebas que practicar dentro del proceso, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse aunque no se haya especificado antes esa circunstancia.

Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P..."

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se le informará a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno Nacional por el Covid-19, buscando siempre el medio más expedito.

Por lo anterior el juzgado dispone que ejecutoriado este auto, pase de nuevo el trámite a Despacho para Dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior
República



